



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

061 Ñ

13 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56
DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO NORBERTO ANTONIO
MARTÍNEZ SOTO, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El que suscribe, diputado Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Empecemos por recordar que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que nuestra Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El mismo artículo constitucional, considera la conciencia de la identidad indígena como un criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La disposición en cita, también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que a nivel nacional y en nuestro estado, las poblaciones Indígenas luchan por preservar su identidad, así como sus usos y costumbres, no obstante, en muchas ocasiones a los integrantes de estos pueblos se les ha obligado a alejarse de ese arraigo y adoptar nombres y definiciones ajenos a su etnolingüística incidiendo directamente en la pérdida de su lengua, cultura y en la personalidad de las nuevas generaciones.

Por ello es necesario tutelar los derechos que promuevan el respeto de los criterios etnolingüísticos en los nombres y la simbología de las comunidades indígenas, acorde a sus lenguas, alfabetos y denominación propia de su cultura.

En específico, la identidad se refiere al modo como los miembros de un grupo se definen a sí mismos, por tanto, se reconocen entre sí y deben ser reconocidos por los demás. Regularmente es determinada por el nombre propio, y apellidos transmitidos de generación en generación mediante la filiación, la fecha y lugar de nacimiento y una serie de información plasmada en un registro y acta de nacimiento que brindan identidad al individuo y lo integran a la sociedad.

Hasta el momento la norma estatal que regula el registro de nacimiento resulta no inclusiva debido a que no reconoce la determinación de los pueblos indígenas, excluyendo injustificadamente el uso de los nombres y símbolos provenientes de los mismos.

El propósito de la presente Iniciativa es que los Oficiales del Registro Civil registren en las actas de nacimiento los nombres propios en lenguas indígenas, cuando así lo soliciten los padres del menor registrado o quienes comparezcan a realizar el registro, teniendo en consideración que cuando un menor nace, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia y la inscripción del nacimiento en el registro civil da reconocimiento a la persona ante la ley, otorgándole identidad.

En este sentido, tratándose de miembros de comunidades y poblaciones indígenas, se debe respetar y fomentar el uso de los nombres y simbologías propias de las comunidades indígenas acordes a sus raíces culturales.

Esta omisión legal, ha obligado a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a adoptar nombres que no corresponden a sus raíces, legado y tradiciones, máxime, muchos de los nombres elegidos para sus menores, son de origen extranjero escritos con mala ortografía, idiomas y alfabetos que no son los propios de su cultura.

Un gran número de personas carecen del registro oficial de nacimiento, y otras más, cuentan con registros erróneos respecto de su nombre y apellido, luego entonces, cuando las personas son de origen indígena, los procesos administrativos de aclaración de actas, demandas o juicios de rectificación a los que deben recurrir, son de difícil acceso, ocasionando problemas jurídicos y sociales, truncando los derechos de quienes carecen de este documento.

Por esta razón es imperante reformar el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que en las actas de nacimiento

se realice el registro con estricto apego a las formas etnolingüísticas, orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas, además de promover el uso de nombres propios de los pueblos indígenas.

Según datos del Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, en Michoacán, 3.5% de las personas de 3 años y más habla alguna lengua indígena; de la población total de 3 años y más de edad hablante de lengua indígena en la entidad, 48.1% son hombres y 51.9% mujeres; las lenguas Purépecha (o Tarasco) y Náhuatl agrupan en conjunto 89.7% de los hablantes en la entidad; el 14.6% de las personas de 3 años y más en el estado declaró pertenecer a un grupo indígena; y del total de la población que no habla lengua indígena, 0.4% comprende algún dialecto.

Por su parte la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Gobierno de Michoacán, presento la siguiente información:

POBLACIÓN Y CRECIMIENTO

Michoacán tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para su identificación, se utiliza el criterio lingüístico aplicado en los censos, como son la condición de habla indígena y de habla española, por ser un elemento cultural que está estrechamente ligado a la identidad étnica, que tiene una mayor objetividad y que permite la comparabilidad censal; además de que es un criterio sencillo en su formulación y operación desde el punto de vista estadístico.

El Censo de Población y Vivienda 2010, registró en Michoacán 136 mil 608 personas de 5 y más años que hablan alguna lengua indígena, 14 mil 759 más que los registrados en el año 2000 (121 mil 849 personas), esto significa que actualmente 4 de cada 100 personas en dicho rango de edad habla alguna lengua indígena.

La población de 5 años y más de edad hablante de lengua indígena en la entidad ha aumentado gradualmente en el último medio siglo, luego de haber caído drásticamente entre 1930 y 1950, y habiendo recuperado en 1970 los niveles que había tenido al inicio del siglo pasado. Para el año 1900, en el estado de Michoacán, 50.2 mil personas de este grupo de edad hablaba alguna lengua indígena, en 1930 este valor se ubicó en 6.9 mil, en 1970 alcanza los 62.9 mil, 30 años después esta cifra se duplico y llego a la cifra de 136.6 mil personas para el año 2010.

En cuanto a la proporción de los hablantes de lengua indígena dentro de la población total de este grupo de edad, en Michoacán ha tenido un crecimiento ligero en los últimos años, ya que en 1970 representaban 3.3%, en tanto en

1990 alcanzó un 3.5%, mismo nivel que sigue manteniendo en la actualidad, lo que significa que el crecimiento de la población hablante tiene la misma dinámica demográfica de la población general.

Para el año 2010, el Censo de Población y Vivienda registra un cambio importante en la captación de la variable de hablantes de lengua indígena al registrar información a partir de los tres años de edad y al agregar en la muestra censal una pregunta sobre comprensión de habla indígena, situación que permite registrar a la población que no habla alguna lengua indígena, pero sí la entiende aunado a la variable de autoadscripción étnica como un criterio complementario para identificar a la población indígena.

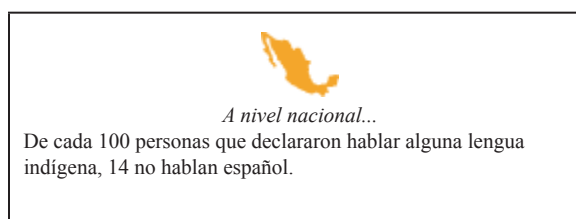
De igual forma, sirvan los siguientes datos como referencia:

PRINCIPALES PUEBLOS Y LENGUAS INDÍGENAS DE MICHOACÁN

Las lenguas indígenas más habladas en el estado de Michoacán de Ocampo son:

Lengua indígena	Número de hablantes (año 2010)
Purépecha	117 221
Náhuatl	9 170
Mazahua	5 431
Lenguas mixtecas	1 160

En Michoacán, hay 136,608 personas de 5 años y más que hablan lengua indígena, lo que representa menos del 3%.



Fuente de consulta:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mich/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=16>

Atendiendo a lo anterior, es imperante reformar el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en aras de garantizar los derechos indígenas de identidad, ya que cada pueblo indígena de Michoacán cuenta con su propia identidad y una forma diferente de concebir el mundo, el orden, la igualdad y su forma de reconocimiento y organización.

Es momento que fomentemos y rescatemos nuestras raíces, promoviendo el uso nuevamente de esos alfabetos que nos dieron identidad como estado, y que son reconocidos a nivel nacional e internacional como patrimonio cultural de la humanidad.

Para mayor referencia se contrasta el texto legal vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
<p>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN</p>	<p>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN</p>
<p>Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.</p> <p>Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.</p> <p>Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.</p> <p>El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.</p> <p>También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.</p> <p>De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y este fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en este únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 371.</p>	<p>Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.</p> <p>Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.</p> <p>Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.</p> <p>El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.</p> <p>También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.</p> <p>Tratándose de personas que integren una comunidad indígena, el registro se realizara con estricto apego a las formas etnolingüísticas, orales, funcionales y simbólicas propias de su comunidad.</p> <p>De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y este fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en este únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 371.</p>

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 56 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá la hora, día, mes, año y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, nombre propio y apellidos, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y su huella dactilar.

Si se presenta como hijo de progenitores desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta; de igual forma se hará constar cualquier otro dato que se haga necesario para la identidad personal.

El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para su registro a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.

También exhortará a evitar la multiplicidad de identidades u homonimias que puedan generar controversias judiciales en materia de identidad.

Tratándose de personas que integren una comunidad indígena, el registro se realizara con estricto apego a las formas etnolingüísticas, orales, funcionales y simbólicas propias de su comunidad.

De igual manera cuando por alguna causa una persona no hubiera sido registrada y se desconociera el paradero de sus padres, no pudieran comparecer o hubieran fallecido y este fuera mayor de edad, podrá comparecer a solicitar su registro, debiendo el Oficial del Registro Civil asentar en este únicamente el nombre y apellidos del registrado; ahora bien cuando se trate de un menor de edad que pretenda registrar a su hijo se estará a lo dispuesto por el artículo 371.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx